



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 3 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00343 – 00
Controversia: Acción de Grupo
Accionantes: Dagoberto Vargas y otros
Accionados: Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Asunto: Inadmite Acción de Grupo

El ciudadano Dagoberto Vargas, a nombre propio y en representación de un grupo de personas víctimas del conflicto armado en Colombia, el 18 de marzo de 2022¹ radicó acción de grupo a través del aplicativo de demandas de los juzgados civiles del circuito de Bogotá, que por reparto le correspondió al Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad.

Dicha autoridad judicial, mediante auto de 12 de mayo de 2022² rechazó la acción de la referencia, teniendo en cuenta que carece de competencia para conocer la demanda en los términos del artículo 50 de la Ley 472 de 1998, motivo por el que ordenó su remisión ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siéndole asignada por reparto a este Despacho el día 21 de julio de 2022³.

Una vez revisado el escrito, se considera que es necesario inadmitirlo para que el accionante lo subsane, como se indica a continuación.

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998 dispone, que la demanda presentada en ejercicio de la acción de grupo, debe reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y además, expresar:

“ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 30. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro

¹ Archivo “03CorreoYActaRepartoJdo9CivilBogota”

² Archivo “04AutoRxCJuzgado9CivilBogota”

³ Archivo “01CorreoYActaReparto”

del proceso.

PARAGRAFO. *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación."*

Así las cosas, es preciso resaltar que el artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, el escrito cuenta con las falencias que se señalan a continuación.

1. Presentación de la demanda por conducto de apoderado

El artículo 49 y el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en conjunto establecen que la demanda de acción de grupo debe ser presentada por conducto de apoderado, motivo por el que el grupo accionante deberá acreditar tal circunstancia, otorgando cada uno de ellos el poder que corresponda al apoderado que consideren.

Debe tenerse en cuenta, que no será necesario que todos los miembros del grupo accionante le otorguen el poder a un único apoderado, sino que podrán hacerlo al que consideren pertinente, en los términos del segundo inciso del artículo 49 en mención.

2. Identificación de los poderdantes

El numeral 2 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece que en la demandase deberán consignar los nombres, documentos de identidad y domicilios de cada uno de los poderdantes o miembros del grupo accionante.

Al respecto, si bien en la documentación radicada por el señor Dagoberto Vargas se encuentra un listado de nombres de personas, números de identificación y números de teléfonos, lo cierto es que en ningún aparte del escrito se consignó la dirección de domicilio de cada uno de ellos, motivo por el que el grupo accionante deberá aportar dicha información de manera clara y organizada. Vale señalar, que la dirección que se relaciona en la demanda, únicamente es válida para el señor Dagoberto Vargas.

Ahora bien, el numeral 4 del mismo artículo 52 dispone, que en el caso en que no fuera posible proporcionar el nombre de todos los individuos que hacen parte del grupo, se deben expresar los criterios para identificarlos y poder definir el grupo, motivo por el que, de considerarlo necesario, deberán plantear los criterios indicados.

3. Valor estimativo de perjuicios causados por la eventual vulneración. Cuantía.

El numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 dispone que, la demanda debe contener un valor estimativo de los perjuicios que se hubieran ocasionado con la vulneración que se alega por parte del grupo.

No obstante, en la demanda no se encuentra un acápite en el que se determine tal circunstancia de manera clara, por lo que no es posible extraer el valor estimado de los perjuicios que le habría sido causado a los miembros del grupo, por la vulneración que en este caso pudo haber causado la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así, se requiere a la parte accionante, para que construya de manera detallada el acápite que corresponde al cumplimiento del requisito de la demanda mencionado.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para los casos en que se ejerce el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, que se trata de la misma acción de grupo regulada en la Ley 472 de 1998, se hace necesario que se estime una cuantía para determinar la competencia de los jueces y tribunales en estos casos, teniendo en cuenta el requisito de la demanda establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

4. Identificación del demandado

En este punto es necesario precisar, que si bien en un aparte del escrito, el representante del grupo accionante manifiesta que *“La unidad de víctimas nos está maltratando psicológicamente, moralmente (...)”*, lo cierto es que en otro aparte del mismo asegura lo siguiente:

“Señor Juez Nosotros no le estamos pidiendo al estado nada, sino que el estado nos cumpla y nos pague nuestros derechos que por ley y obligación les corresponde a las entidades que dicen representar nuestros derechos.”⁴ (sic)

Lo anterior, en criterio del Despacho no permite identificar de manera clara si la acción se dirige únicamente en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o si el reparo que alegan también proviene de otras entidades públicas que hagan parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), motivo por el que la parte accionada deberá ser delimitada de manera clara.

5. Hechos y pruebas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 3 y 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el escrito de la demanda debe contener una relación de hechos y pruebas que sustenten la presentación de la acción.

No obstante, en el escrito de la demanda no se observa que el representante del grupo accionante hubiera construido una relación de hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, en los que se relaten las circunstancias que atañen a la presunta afectación que alega en nombre del grupo, motivo por el que deberá ser construido dicho capítulo, que permita evidenciar de forma clara, cuáles son las circunstancias de hecho que rodean el presente asunto.

Adicionalmente, en relación con las pruebas, se observa en el escrito que el señor Dagoberto Vargas se limita a indicar que *“Le anexamos 20 paqueticos que son las pruebas contundentes toda la verdad, nada más que la verdad.”* (sic), sin que se haga una relación e identificación de las mismas, lo cual no cumple con los presupuestos exigidos en las normas ya mencionadas, pues no existe certeza de cuál es el material probatorio en el cual se pretende fundamentar la relación de hechos de la acción de grupo.

6. Pretensiones

De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener lo que se pretende, expresado con claridad y precisión.

A pesar de lo anterior, en la demanda solamente se hace la siguiente manifestación, que podría ser asumida como una pretensión:

“Le solicitamos para que nos haga pagar la indemnización a estas 20 personas y los proyectos productivos.

(...)

⁴ Pág. 2 archivo “02DemandaYAnexos”

Solicitamos señor juez que esto se digne hacernos cumplir sobre trámites de acuerdo a la ley." (sic)

Lo anterior no puede suplir el requisito de establecer un acápite de pretensiones claras y precisas.

Adicionalmente, la parte accionante debe señalar y tener en cuenta, si los valores que pretenden reclamar con esta acción de grupo son iguales o difieren en cada caso particular, y si los proyectos productivos son uniformes o diferentes, pues de ser distintos, las pretensiones también deberían ser distintas.

De igual forma, el grupo accionante deberá delimitar de manera clara, el origen del daño o perjuicio que alegan, si el mismo se ha visto en la expedición de un acto administrativo o en la acción u omisión de agentes del Estado, para efectos de poder determinar de manera clara, cuál será la normatividad procesal aplicable y los efectos que se derivan de ello, como la caducidad.

Por lo anterior, se deberá proceder a corregir las falencias aquí anotadas.

7. Notificaciones

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda debe contener la dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán las notificaciones personales, **para lo cual deberán indicar también su canal digital.**

Al respecto, en el escrito de la demanda únicamente se consignó la dirección física de notificaciones en los siguientes términos: "*Respuesta alguna Etp 2 conjunto Residencias torrentes Torre 13 apto 501*", sin indicar en qué ciudad o municipio se encuentra dicha unidad residencial, **ni su dirección**, motivo por el que deberá ajustarse correctamente la dirección física mencionada **e indicarse el correo electrónico a través del cual recibirán las notificaciones, conforme lo establecido en el mencionado numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.,**

8. Fundamentos de derecho de las pretensiones

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, y que en el evento en que se trate de la impugnación de un acto administrativo, se deberán indicar las normas violadas y el concepto de la violación.

En ese orden, se deberá sanear dicha circunstancia a efectos de que se planteen los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones que se piden en este proceso.

9. Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, el deber de:

⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁶ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Conforme a los argumentos expuestos, la demanda de acción de grupo se inadmitirá, para que en el término de 5 días se subsanen integralmente los defectos anotados, so pena de que sea rechazada, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de grupo promovida por Dagoberto Vargas y otros, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **cinco (5) días** contemplado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los

⁶ Archivo "01CorreoYActaReparto"

Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4a47f713192bd33bf243b2403c8fedeb851220f82fa584586e1afd5f7c8b6d**

Documento generado en 03/08/2022 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>